



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE No. 2012-0197-TRA-PJ

FISCALIZACIÓN

Jorge Omar López Ramírez, Luis Eduardo Leal Vega, Elías Guevara Pizarro y Marta Eugenia Pizarro Pizarro, Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-016-2011)

Asociaciones

VOTO No. 774-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta minutos del dos de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación planteado por los señores **Jorge Omar López Ramírez**, mayor, soltero en unión de hecho, contador público, con cédula de identidad 5-173-449; **Luis Eduardo Leal Vega**, mayor, casado una vez, Licenciado en Derecho, con cédula de identidad 5-137-162; **Elías Guevara Pizarro**, mayor, casado una vez, educador pensionado, con cédula de identidad 5-131-691; y **Marta Eugenia Pizarro Pizarro**, mayor, casada una vez, educadora, con cédula de identidad 5-164-260, todos vecinos de Santa Cruz, Guanacaste, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas 16 de mayo de 2011, los señores **Jorge Omar López Ramírez, Carlos Manuel Li Ng, Martha Eugenia Pizarro Pizarro, Edgar Castillo Hernández, Aracely Yong Moraga, Luis Eduardo Leal Vega, Daniel Castro Díaz, Elías Guevara Pizarro, Luis Roberto**



Guevara Arias y Frank Rodríguez Gutiérrez, en su condición de socios de la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE GANADEROS DE GUANACASTE, FILIAL DE SANTA CRUZ**, con cédula de persona jurídica 3-002-116305, plantearon diligencias de fiscalización en contra de dicha entidad, alegando su inconformidad con los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de abril de 2011, en la cual debía corregirse el nombramiento de Junta Directiva y Fiscal de la Asociación nombrada en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2011, ya que ésta no cumplía lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Asociaciones reformada por la Ley No. 8901 de 27 de diciembre de 2010, denominada “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”.

Agregan que al realizar la Asamblea Extraordinaria se propuso una alteración del orden del día, con lo que se violenta el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Asociaciones y 16 de los Estatutos, acordando con ello hacer el nombramiento de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y no una sustitución de algunos de ellos para cumplir con la ley y lograr la paridad de géneros, lo cual se lograría con solo nombrar cuatro mujeres, ya que en la Asamblea Ordinaria se había nombrado a tres mujeres. Con lo anterior se convirtió la Asamblea Extraordinaria; por voluntad de unos pocos, en una Ordinaria, integrando ilegalmente una nueva Junta Directiva. En ningún momento se solicitó o declaró la nulidad de la Asamblea Ordinaria del 23 de enero de 2011, en este sentido la validez y eficacia jurídica de todos sus acuerdos se encuentran incólumes, es decir continúan surtiendo efectos, por cuanto la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria era para adicionar la Asamblea General Ordinaria, únicamente en cuanto a la integración de las mujeres para cumplir con la paridad de géneros. Por ello, existen dos Juntas Directivas nombradas, la primera, que reúne los requisitos de legalidad y la segunda que violenta lo dispuesto tanto en la Ley de Asociaciones como en los Estatutos de la Asociación.



Señalan los gestionantes que en la celebración de la Asamblea Extraordinaria que impugnan se produjeron algunas incongruencias respecto del control de la votación obtenida por cada cargo elegido en relación con el quórum presente, es decir, no se tiene una contabilidad de todos y cada uno de los votos que obtuvo cada candidato, se permitió el voto mediante poder especial, situación que era prohibida anteriormente, en la Asamblea se “filtraron” extraños que no eran asociados y se repartieron talonarios de votación de forma indiscriminada, en algunos momentos se dieron amagos de violencia, ofensas e improperios de unos asociados en contra del Presidente Jorge Omar López Ramírez. Asimismo, los nuevos directivos no aceptaron sus cargos, ni fueron juramentados, por ende no entraron en posesión de los mismos.

Por otra parte, acusan una incorrecta administración de la Asociación en los últimos diez años, donde un grupo se reparte los puestos claves, manejando un poder absoluto, creando preferencias a favor de unos cuantos asociados, reinando el nepotismo y olvidando el fin común de todos. Se ha impedido la reforma de los Estatutos de la Asociación. Se da un trato desigual al admitir nuevos socios, obviando para algunos el cumplimiento de requisitos e imponiendo a otros requisitos no contemplados en los Estatutos. De la misma forma se observan preferencias en el otorgamiento de créditos excesivos sin devengar intereses y sin solicitar garantía reales y legales que avalen su efectivo cumplimiento, en razón de lo cual solicitan que dentro del proceso de fiscalización se ordene una auditoría externa de los últimos cinco años de la administración de la Asociación, que entre otros aspectos, incluya en forma separada los ingresos y egresos que genera la actividad de la subasta ganadera y del almacén de insumos.

Igualmente, pretenden los accionantes que se declare la nulidad absoluta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de abril de 2011, por violentar las disposiciones de la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como de los Estatutos de la Asociación, y se ordene realizar una nueva Asamblea Extraordinaria para equiparar la paridad de género que fuera



prevenida como defecto por el Registro de Asociaciones, al tramitar el documento con citas 2011-57179.

Mediante escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas el 29 de julio de 2011, se amplían los motivos de la impugnación indicando que en forma reiterada se ha violentado el derecho de pertenecer a la Asociación al señor Javier García Leiva, imponiéndole requisitos no establecidos en los Estatutos, así como el derecho de representar en las votaciones a otra socia, con un poder especial, lo que sí fue aceptado a otras personas.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las 11:30 horas del 06 de julio de 2011, la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas resolvió consignar, como medida precautoria, una **Nota de Advertencia** en el asiento de inscripción de dicha Asociación, con el objeto de dar publicidad al presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Que mediante resolución de las 11:02 horas del 04 de octubre de 2011, se confiere audiencia a la señora Carmen Dory Cabalceta Castillo, en calidad de Presidente de la Asociación, quien se apersona en escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 02 de noviembre de 2011, contestando en forma negativa las diligencias de fiscalización.

CUARTO. Que por resolución dictada a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió denegar las diligencias de fiscalización planteada en contra de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial Santa Cruz y ordena cancelar la Nota de Advertencia consignada en su asiento de inscripción, así como el archivo del expediente.

QUINTO. Que inconformes con lo resuelto, mediante escritos presentados el 01 de marzo de 2012, los señores **Jorge Omar López Ramírez, Luis Eduardo Leal Vega, Elías Guevara**



Pizarro y Marta Eugenia Pizarro Pizarro, apelan la resolución final antes referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. En vista de los agravios esgrimidos por los recurrentes, los que se detallan más adelante, este Tribunal considera como hechos probados de relevancia para el dictado de esta resolución, los siguientes:

- 1.- Que en la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial Santa Cruz, No. 1 de 2011 celebrada el 23 de enero de 2011; entre otros acuerdos, fue electa la Junta Directiva para el período 2011-2012 (ver folios 214 a 222).
- 2.- Que el acta correspondiente a dicha Asamblea General Ordinaria fue presentada al Registro de Personas Jurídicas, mediante documento que originó las citas 2011-57179 (ver folios 43 a 47).
- 3.- Que una vez calificado el documento antes relacionado (2011-57179) le fueron consignados; dentro de otros, los siguientes defectos: *“En nombramientos ajustece (sic) a Ley 8901 del 27-12-2010. A directriz D.R.P.J.-002-2011 del 12-01-2011, Dirección de Personas Jurídicas (mujeres y hombres que integran el directorio)”*, (ver folio 33).
- 4.- Que la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Asociados, se realizó mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2011, indicando como único punto de la agenda: *“1-Subsanar los*



defectos de Paridad de Géneros dentro de la Junta Directiva nombrada el 23 de Enero del 2011, ajustándose a ley 8901 del 27-12-2010, y directriz DRPJ-002-2011 del 12-01-2011 de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.” (ver folio 31).

5.- Que en dicha Asamblea Extraordinaria, se acordó realizar una reestructuración de toda la Junta Directiva nombrada en Asamblea Ordinaria mediante elección puesto por puesto, (ver folios 223 a 230).

6.- Que el Acta de la Asamblea Extraordinaria No. 1 de 2011 celebrada el 17 de abril de 2011, fue presentada al Registro de Personas Jurídicas según documento adicional con citas 2011-113147 (ver folios 48 a 53).

7.- Que la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, es parte de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, (ver folio 207 vuelto) y que a folios 132 a 143 de este expediente consta copia certificada de los Estatutos esta última.

8.- Que la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, se constituyó mediante Asamblea celebrada el 18 de febrero de 1984, y su acta constitutiva fue tramitada según documento presentado con citas 347-125, dentro del cual constan sus Estatutos (ver folios 207 a 212).

9.- Que las personas nombradas en la Junta Directiva electa en la Asamblea General Extraordinaria aceptaron sus cargos y tomaron posesión de ellos a partir del día 17 de abril de 2011 y hasta el 15 de enero de 2012, (ver folio 230).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos que constan dentro del expediente venido en Alzada, este Tribunal acoge como propio el elenco de hechos que por no demostrados tuvo el Registro de Personas Jurídicas en la resolución recurrida.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL TEMA A DECIDIR. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

“Artículo 4.-



El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

“Artículo 43.-

Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”*

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en su administración, inconformidad con celebración de asambleas por violación a la Ley, su Reglamento o sus Estatutos, o violación del debido proceso de sus afiliados, en razón de lo



cual no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS AGRAVIOS Y PRETENSIONES EXPRESADOS POR LOS RECURRENTE. El Registro de Personas Jurídicas rechaza la fiscalización solicitada por considerar que la Asamblea Extraordinaria fue convocada a raíz de que en la Asamblea Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2011, no se cumplió con el requisito de garantizar la representación paritaria de hombres y mujeres, tal como dispone la Ley 8901 que ya a esa fecha se encontraba vigente.

Afirma el Registro *a quo* que la relacionada Asamblea Extraordinaria se inicio con la comprobación del quórum, contando con la participación de ciento veintiún asociados activos e inscritos con derecho a voto y luego se entró a discutir el único punto contenido en la agenda.

Dentro de esa discusión, en primer término, se procedió a deliberar sobre el mecanismo idóneo para el nombramiento, es decir el que mejor se adaptara a los intereses de la Asociación y que permitiera cumplir con la norma legal indicada, discusión de la cual surgen tres propuestas, siendo que, por mayoría de votos de los asociados fue aprobada la de “reestructurar toda la Junta Directiva de nombramientos puesto por puesto”, resultado de lo cual queda conformado ese órgano por nueve hombres y seis mujeres.

Concluye el Registro de Personas Jurídicas que, “...se determina con certeza que todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de la Asamblea General Extraordinaria del 17 de abril del 2011 están apegadas a derecho y a la legalidad por tres razones fundamentales: **La Asamblea general de asociados es el máximo órgano de la Asociación (...). La Asamblea general de asociados es el órgano deliberativo por antonomasia (...). Los términos de la convocatoria delimitan el ámbito de competencia en toda Asamblea General Extraordinaria...**” en ese sentido afirma que, la Asamblea se encuentra en la cúspide de la organización y por ello tiene



facultad de tomar decisiones a partir del análisis y debate de las propuestas hechas por sus integrantes.

Aunado a lo anterior, considera el a quo, no se comprobó que en dicha elección hayan participado personas ajenas a la Asociación, que se haya permitido votar mediante un representante, ni que se violentaran los principios democráticos, ya que en el Acta respectiva consta que la votación se realizó en forma individual, secreta y por mayoría de votos, con la intervención de una comisión verificadora de los votos nombrada para garantizar la transparencia del proceso de elección. Tampoco se comprobó dentro del expediente, que se haya dado una afiliación indebida de asociados sin cumplir los requisitos necesarios para alcanzar ese estatus.

Por otra parte, considera el Registro de Personas Jurídicas que, en relación con los demás aspectos detallados en el escrito inicial, tales como nepotismo, interés en mantener la hegemonía en la asociación, no se proveyó de una individualización de los hechos que puedan sustentar tales afirmaciones, de manera tal que permita determinar si dichas denuncias califican o no como objeto de fiscalización. Asimismo, se denuncian una serie de anomalías de “*naturaleza estrictamente contable*” que no son parte de la competencia delegada a esa Autoridad Registral y por ello no puede entrar a conocer o pronunciarse sobre los mismos.

Por su parte, los apelantes exteriorizan los motivos de su inconformidad con lo resuelto indicando, en el punto “**Primero**” de su exposición de agravios, que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria “...era específicamente para cumplir con el nombramiento de la paridad de género y no para anular la Asamblea General Ordinaria (...), como efectivamente se dio a contrapelo de la agenda convocada para ese efecto, pues se trataba únicamente de subsanar el defecto apuntado lo cual se lograba con la inclusión (sic) dos mujeres en lugar de cualquiera de los miembros, sin necesidad de revocar a la totalidad de sus miembros nombrados legítimamente en una Asamblea General Ordinaria, que cumplió a cabalidad con



todos los procedimientos que indican los Estatutos, por este motivo no cabía entonces destituir en forma ilegal al resto de los miembros legalmente nombrados (...). Lo que resulta inaudito e incomprensible es que los Asociados hayan violado los procedimientos de sus propios (sic) al cambiar la Agenda del día...”, según lo cual, alegan violación a los artículos 11 y 16 de los Estatutos de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial Santa Cruz, en relación con el 18 de esa misma norma, dado que la convocatoria hecha por la Junta Directiva y que fue publicada en La Gaceta y notificada a los asociados, fue modificada ilegalmente por la Asamblea Extraordinaria, “...porque el principio de soberanía de los miembros de una asociación no pude (sic) sobre pasar (sic) los límite (sic) que regulan las leyes y los estatutos...”

Agregan que hay incongruencia en la resolución recurrida, por cuanto en ella se tuvo como hecho probado el enumerado como (F), sea que en la Asamblea General Extraordinaria se acordó por mayoría de votos la reestructuración de la nueva Junta Directiva, hecho que resulta ilegal por cuanto la Asamblea no podía variar el orden del día. Al tener este hecho por probado acepta el Registro, por una parte, lo definido en la convocatoria como punto único de la Asamblea y, por otra parte, da por válida la alteración al orden del día.

En el punto “**Segundo**” de sus agravios, señalan que no es cierto el hecho probado (I), referente a que en la Asamblea del 17 de abril de 2011, se hizo “*Uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones y de conformación de nóminas para la elección de puestos en esta reestructuración de Junta Directiva, y de lo aquí lo (sic) transcrito, corresponde a la decisión que los asambleístas tomaron por mayoría de votos*”, ya que esta situación no fue incluida en la agenda notificada en la convocatoria.

En este mismo sentido, se oponen al hecho tenido por probado (J), afirmando que no es cierto que Marta Eugenia Pizarro Pizarro fue removida de su cargo, ya que *la remoción de un puesto de directivo sin motivo alguno es inconstitucional*, siendo que este hecho tampoco se incluyó dentro de la agenda del orden del día, “*...lo cual no podía conocerse porque no era parte de la convocatoria oficial*”.



Continúan manifestando, en el punto “*Tercero*” de sus agravios, que la resolución no resuelve todas y cada una de las pretensiones planteadas en el escrito inicial, en relación con el acuerdo de reforma de los estatutos a partir del año 2007, del que los miembros de la Junta Directiva que han sido electos durante esos períodos han hecho caso omiso y no han convocado a una Asamblea Extraordinaria para conocer de dicha reforma, lo cual demuestra una incorrecta administración de la Asociación por parte de esas Juntas Directivas, violentando la Ley de Asociaciones, su Reglamento y los Estatutos internos, según lo dispone el artículo 43 inciso a) y b) de dicha Ley.

Continúan manifestando que es contradictorio el considerando de fondo (ver folio 298), en el sentido que en la Asamblea General Ordinaria del 23 de enero de 2011 se nombró la Junta Directiva para los años 2011 a 2012, cuando se tiene por acreditado que en la Asamblea Extraordinaria del 17 de abril de 2011 se reestructuró toda esa Junta Directiva, a pesar que se ésta se había convocado solamente para cumplir con la directriz DRPJ-002-2011 y ajustar la integración a la Ley 8901 y no para elegirla en su totalidad con una elección puesto por puesto, con lo cual se lesionaron los derechos de las personas que fueron nombradas en la Asamblea Ordinaria.

Por último, en el punto “*Cuarto*”, alegan que la denuncia contenida en el hecho duodécimo del escrito inicial, relacionada con actos de nepotismo perpetrados con el propósito de mantener la hegemonía de la Asociación, fueron debidamente individualizados con nombre y apellidos de las personas que lo ejercen, prueba de ello es su nombramiento reiterado en la Junta Directiva, tal como consta en el Libro de Actas y que debió investigar el Registro de Personas Jurídicas con entrevistas a los asociados y no supeditarse a lo que indica ese Libro. Afirman que si 10 personas hacen una denuncia sobre hechos irregulares es porque efectivamente hay manipulación en las Asambleas, en donde se impide la elección de otras personas que no están dentro de su grupo o que no responden a los intereses de ese grupo. Insisten que la Asociación no cumple un bien común sino a los intereses particulares de unos pocos y esa es la inconformidad de la mayoría de los asociados, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 43 inciso a) de la Ley. Reiteran que “...*hay conocimiento de una incorrecta administración,*

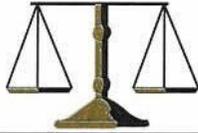


al menos a la fecha hay un desfalco o fraude de las cuentas corrientes de la Asociación por la suma de más de quince o dieciocho millones de colones, que a la fecha se encuentra en conocimiento del Ministerio Público en Santa Cruz...”

Dadas todas estas manifestaciones, solicitan que esta segunda instancia revoque la resolución recurrida y se declare con lugar las diligencias administrativas de fiscalización.

QUINTO. SOBRE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LAS ASOCIACIONES. En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente, su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese ésta Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

En relación con las Asociaciones, la Ley No. 218 de 08 de agosto de 1939 y sus reformas, establece en su artículo 10, cuáles son sus órganos esenciales, indicando al efecto que debe existir un órgano directivo, conformado por un mínimo de cinco personas, una fiscalía y la Asamblea General. Siendo esta última el órgano máximo que expresa la voluntad de toda esa colectividad. En estos mismos términos ha sido dispuesto en los Estatutos de la Asociación objeto de estas diligencias, que en su artículo 8 (ver folio 208 vuelto) indica que la Asamblea General es la “*Suprema Autoridad*” y “*le compete la resolución de todos los asuntos que por su índole y por lo delicado de su naturaleza pueden afectar los intereses de la ganadería en su jurisdicción*” y por ello no pueden la Autoridad Registral ni este Tribunal, salvo en aquellos casos de ilegalidad manifiesta y con las limitaciones establecidas en el citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, cuestionar o modificar los acuerdos tomados por ese órgano.



Ese artículo 10 de la Ley No. 218 fue reformado por la Ley No. 8901 de 18 de noviembre de 2010, denominada “*Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas*”, exigiendo que el órgano directivo de toda Asociación debe integrarse en forma paritaria por personas de ambos sexos. Claro está, en el espíritu de esta Ley, uno de sus objetivos es garantizar la participación y representación equitativa de ambos géneros en las juntas directivas de las asociaciones sean éstas civiles, de desarrollo de la comunidad o solidaristas, así como sindicatos y otras organizaciones no gubernamentales de carácter tanto social como político que funcionen en nuestro país.

Evidentemente, con este objetivo se pretende aumentar; de acuerdo a las condiciones imperantes en nuestro medio, la cuota de representación de las mujeres en los órganos de gobierno de las distintas asociaciones de la sociedad civil, procurando con ello instar y ampliar la participación femenina, sin que ello signifique algún tipo de discriminación en contra de uno u otro sexo, por cuanto la relacionada norma legal funciona de forma bidireccional al exigir una proporción paritaria entre ambos.

El artículo 5 de la Ley de Asociaciones define los Estatutos de toda asociación como el ordenamiento básico que rige sus actividades, en los cuales deben expresarse, dentro de otros aspectos, cuáles son los órganos de la asociación, los procedimientos para constituirlos, convocarlos y completarlos, la forma de resolver, el término de su ejercicio, etc.(artículo 7 de Ley No. 218), así como la forma de elegir e integrar el órgano directivo y el período de su nombramiento (artículo 13, inciso b del Reglamento a la Ley)

De lo expuesto hasta ahora, es indudable que la limitación impuesta por la Ley 8901 exige una modificación a las reglas de elección de los órganos directivos de todas las agrupaciones de la sociedad civil, para nuestro caso, las Asociaciones, respecto de lo cual, la Procuraduría General de la República en el **Dictamen No. C-003-2011** del 11 de enero de 2011, afirmó:



“...A partir de la reforma, los estatutos deben garantizar la representación paritaria de los dos sexos. Lo que significa que toda nómina debe estar integrada por igual número de mujeres y de hombres, excepto el caso de que la nómina sea impar, supuesto en que la diferencia puede ser de uno.

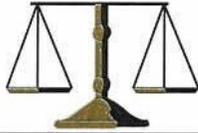
Esta exigencia debe ser garantizada por el modo de elección y este se determina en los estatutos. Por consiguiente, se requiere que los estatutos sean modificados a efecto de que el nuevo modo de elección que se establezca dé cuenta de la paridad de géneros. En ese sentido, la norma entraña la obligación de modificar los estatutos (...) para adaptarlos a la nueva regulación. El punto es qué pasa mientras esa modificación no ocurre.

El “modo de elección” implica definir también el procedimiento para elegir los miembros directivos. Un procedimiento que se compone de diversos actos dirigidos todos a la elección. Uno de estos actos consiste en la conformación de las nóminas que serán sometidas a los afiliados (...), para efectos de la elección. Lo que plantea la situación de los procedimientos en curso antes de la reforma.

Resulta evidente que en la medida en que esos procedimientos hayan sido iniciados conforme lo dispuesto en los estatutos al momento de entrada en vigencia de la ley, dichos procedimientos no contemplaron la nueva disposición. Antes bien, es de considerar que se han iniciado y se han sujetado a lo dispuesto en los estatutos vigentes, (...). Por consiguiente, los estatutos y los procedimientos que en ellos se fundan, hacen abstracción del problema de la paridad entre género...”

En primer término, en relación con los Estatutos que rigen la actividad de la Asociación de Ganaderos de Guanacaste, Filial Santa Cruz, resulta necesario aclarar que dicha Filial fue creada en la ciudad de Santa Cruz en el año 1984 y que sus Estatutos fueron aprobados mediante Acta de Asamblea General Constitutiva (ver folios 207 a 213). Dicha filial es parte de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, cuyos Estatutos en sus artículos 53 y 54 en lo que interesa establecen:

“Artículo 53. DE LAS FILIALES. La Cámara podrá fundar filiales en cualquier cantón de la

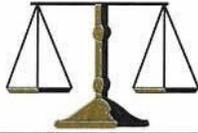


Provincia de Guanacaste (...)”

“Artículo 54. A las filiales se le darán sus propios estatutos sujetos a los fines de la Cámara de Ganaderos de Guanacaste, con las necesarias modificaciones para su adecuado funcionamiento...”

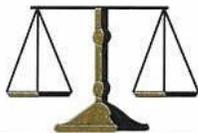
De lo anterior es claro entonces que la Asociación objeto de estas diligencias tiene sus propios Estatutos, en los cuales no se establece ningún tipo de limitación para ocupar un cargo directivo (Artículo Noveno de sus Estatutos, ver folio 208 vuelto), situación que debe variarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 8901, a efecto de cumplir con la paridad de géneros. No obstante, para el momento de la celebración de Asamblea Ordinaria el 23 de enero de 2011, y aún al día de hoy, no existe modificación alguna en sus Estatutos respecto del modo de elección o de la conformación de su Junta Directiva. Sin embargo, al no haberse observado en dicha Asamblea lo dispuesto en la reforma introducida por la Ley 8901, esos nombramientos resultan ilegales, situación que, evidentemente, era necesario corregir. No obstante, de conformidad con lo desarrollado líneas atrás, esa omisión no afecta los restantes acuerdos tomados en esta sesión, los cuales continúan surtiendo todos sus efectos y por ello no es necesario declarar la nulidad de la Asamblea Ordinaria para proceder a la corrección relacionada.

SEXTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez analizado en su integridad el expediente venido en Alzada, concluye este Tribunal que el problema fundamental en estas diligencias se refiere específicamente a las facultades que ostentan los socios reunidos en Asamblea General Extraordinaria, para decidir la forma en que podría solventar la prevención del defecto que consignara el registrador al tramitar el documento con citas 2011-57179, que es la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria, lo que, según alegan los gestionantes constituye una alteración del orden del día contenido en la convocatoria de esa Asamblea Extraordinaria, aunado a que en ésta no procedía realizar el nombramiento de toda la Junta Directiva.



Tal como consta de la copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de abril de 2011, y así lo manifiestan los mismos recurrentes, durante la Asamblea impugnada se procede a definir, por mayoría de votos de los socios presentes, sobre la forma en que se cumpliría con el requisito indicado. Por parte del Presidente de la Junta Directiva en ejercicio, Jorge Omar López Ramírez, se propone *“como solución incluir a cuatro mujeres en los puestos de vocales”* (v. f. 223); y, por parte de algunos de los socios se propone reestructurar con nuevos nombramientos toda la junta directiva. Dentro de esa discusión, son postuladas a ocupar puestos directivos: Nuria Chavarría Zamora, Evarista Argentina Gutiérrez Gómez, Aracelly Young Moraga, Irma Angulo Chavarría, Alejandra Hernández Navarro, Virginia Villafuerte Gómez, quienes manifiestan *“...que quieren participar con igualdad de posibilidades en los puestos ya que también quieren aspirar a los puestos de Presidencia, entre otros y no solo a las vocalías y suplencias como lo quiere imponer el presidente...”* (v. f. 225). Terminada esa disputa se somete a votación y por mayoría de votos de los asociados inscritos y presentes se decide reestructurar en forma íntegra toda la Junta Directiva mediante votación puesto por puesto, para lo cual se nombra una comisión verificadora de votos. Además, se verifica de esta Acta que los miembros de la nueva Junta Directiva aceptaron y tomaron posesión de sus cargos en ese mismo acto, (ver folio 230).

Es conveniente advertir de previo que, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando anterior, los nombramientos efectuados en la Asamblea Ordinaria del 23 de enero de 2011 resultan contrarios a la ley, por cuanto no se atendió la reforma impuesta por la Ley 8901, que exige cumplir con la paridad de género en los órganos directivos, en razón de lo cual resulta errónea la manifestación de los recurrentes en el sentido que en este momento hay dos Juntas Directivas nombradas y que solamente la primera de ellas reúne los requisitos de legalidad y la segunda violenta la Ley de Asociaciones y los Estatutos de la Asociación.

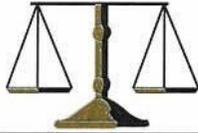


Dentro de los agravios esgrimidos por los recurrentes, manifiestan que lo actuado por la Asamblea Extraordinaria constituye una modificación a la agenda con que ésta fue convocada, que no era para revocar todos los nombramientos anteriores; que según afirman fueron hechos legítimamente, ni para anular la Asamblea Ordinaria. Que en este tipo de Asambleas no se puede cambiar el orden del día, ni nombrar los órganos directivos, todo lo cual violenta los artículos 11, 16 y 18 de los Estatutos. Sobre esta presunta violación, debe advertirse que los artículos citados no sustentan en modo alguno esos agravios, en apariencia, confunden los apelantes los Estatutos de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, que es la asociación principal de la que es filial la que es objeto de estas diligencias y, según lo relacionado en el Considerando Quinto anterior, se rige por sus propios Estatutos.

Sobre el alcance de la agenda con que fue convocada la Asamblea General Extraordinaria, nótese que ésta literalmente expresa como único punto a tratar: *“1-Subsanar los defectos de Paridad de Géneros dentro de la Junta Directiva nombrada el 23 de Enero del 2011, ajustándose a ley 8901 del 27-12-2010, y directriz DRPJ-002-2011 del 12-01-2011 de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.”* (ver folio 31). Es decir, no se estableció de previo, por parte de la Junta Directiva en ejercicio, la forma en que se subsanaría dicha inconsistencia y en todo caso no tendría este órgano competencia para ello.

Y es que, definitivamente, la decisión respecto de la forma de lograr el cumplimiento de la exigencia impuesta por la Ley 8901, es un asunto que no puede corresponder a otro órgano más que a la Asamblea General, por cuanto este aspecto no se encuentra regulado en sus Estatutos, que en todo caso son anteriores a la entrada en vigencia de dicha Ley, siendo además que la Asamblea General es el órgano máximo de cualquier organización de la sociedad civil y como tal tiene amplias facultades de decisión en todos los asuntos relativos a la entidad correspondiente.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura del contenido de la Ley de paridad de géneros en

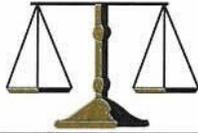


cuerpos directivos (Ley No. 8901), resulta claro que su fin último es promover la participación efectiva de hombres y mujeres en dichos órganos, y por ello resulta gravemente discriminatoria la propuesta del señor López Ramírez dirigida a los Asambleístas reunidos el 17 de abril de 2011, con la cual pretende resolver el problema de la paridad de géneros con solo nombrar a las mujeres en los puestos de vocal, con lo cual se plantea un trato desigual a los miembros del género femenino al impedirles la posibilidad de ocupar cualquiera de los cargos de la Junta Directiva y limitándolos a los que fueran objeto de renuncia de sus titulares o los de vocal, supuesto que es claramente opuesto al espíritu de la norma.

Alegan los recurrentes que no es cierto que en la Asamblea Extraordinaria se hiciera uso de los medios necesarios para dar a conocer la apertura y cierre de las postulaciones para conformar la nóminas sometidas a la elección, por cuanto este aspecto no fue incluido dentro de la agenda de convocatoria. Sin embargo, de la literalidad del acta de Asamblea que consta en autos, se verifica que en dicha actividad fueron propuestos libremente varios candidatos para cada uno de los puestos a nombrar (ver folios 227 a 230), procediendo de seguido a realizar la elección por votación directa de los asociados.

Sobre la afirmación de los recurrentes en el sentido que la señora Marta Eugenia Pizarro Pizarro no fue removida de su cargo, porque *la remoción de un puesto de directivo sin motivo alguno es inconstitucional*, aunado a que este hecho tampoco se incluyó dentro de la agenda del orden del día y que por ello “...no podía conocerse porque no era parte de la convocatoria oficial”, debe entender la parte apelante que la Asamblea Extraordinaria que impugnan en modo alguno removió a alguna de las personas electas en la Asamblea Ordinaria, por cuanto, se reitera, esos nombramientos resultan manifiestamente ilegales, por cuanto en ellos no se observó lo dispuesto en la Ley de paridad de géneros y por ello no puede afirmarse que se hayan violentado derechos constitucionales de ninguno de los socios electos en esa ocasión.

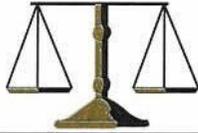
En otro orden de ideas, alegan una supuesta incongruencia de la resolución recurrida, porque,



según afirman, no resuelve todas y cada una de las pretensiones planteadas en el escrito inicial, específicamente sobre la reforma de los estatutos acordada en el año 2007, y que no se ha convocado a una Asamblea Extraordinaria para conocerla. Al respecto, observa este Órgano de Alzada que en el artículo 27 de los Estatutos de la Filial de Santa Cruz (v. f. 210 vuelto), se establece que: *“Artículo Veintisiete: De las modificaciones de los Estatutos: Los presentes Estatutos no podrán ser reformados por la Asamblea de la Filial. Para ser reformados la Filial presentará el respectivo proyecto a la Asamblea de la Cámara de Ganaderos de Guanacaste quien decidirá en definitiva.”* Es decir, esta es una modificación que debe tramitarse ante la Asociación principal y no se acredita en el expediente que así haya sido gestionada y por ello no puede ser objeto de fiscalización en este momento.

Sobre otras denuncias, tales como actos de nepotismo perpetrados con el propósito de mantener la hegemonía de la Asociación, que se manifiesta con el nombramiento reiterado de las mismas personas en la Junta Directiva y la necesidad u obligación que tenía la Autoridad Registral de hacer entrevistas a asociados para dilucidarlo, debe recordarse que, si bien la prueba constituye un pilar fundamental para que el Juez pueda valorar los hechos de una manera objetiva y racional, y que sin ella es imposible saber si los agravios expuestos se apegan a la realidad o no; y que, dentro de este contexto, el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, autoriza a los administrados a acudir a cualquier medio de prueba aceptado por el Ordenamiento Jurídico positivo aplicable, la aplicación de esta norma debe ser acorde con lo dispuesto por el artículo 317 del Código Procesal Civil, al establecer que la carga de la prueba le incumbe tanto a quien formule una pretensión como a quien se oponga a la misma.

Por lo anterior, considera este Tribunal que en virtud de haber tenido a la vista las copias certificadas de las Actas de ambas Asambleas Generales de socios, las cuales son coincidentes con lo manifestado por los propios recurrentes, resulta innecesario acudir a otro tipo de pruebas, distintas a las que ya se encuentran en el expediente. Es decir que, para buscar la

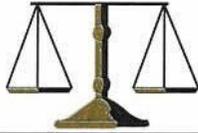


verdad real de los hechos en este caso, son suficientes las manifestaciones hechas por las partes y que no han sido rebatidas por ellas mismas.

Se indica en los agravios que se ha puesto en *conocimiento del Ministerio Público en Santa Cruz respecto de una incorrecta administración de la Asociación y de un eventual fraude de sus cuentas corrientes*. En este sentido, se reitera, la competencia que legalmente se ha concedido al Registro de Personas Jurídicas en la fiscalización de las asociaciones, no excede del ámbito administrativo, vedándole en forma expresa según el inciso d) del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, el aspecto contable, que es competencia de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Por ello, hizo bien la parte gestionante en tramitar esa denuncia ante el Ministerio Público de su localidad, siendo imposible, tanto para la Autoridad Registral como para este Órgano de Alzada, pronunciarse al respecto.

Así las cosas, una vez revisados por este Tribunal los argumentos del apelante en el sentido de que se modificó la agenda de la convocatoria, resulta claro que la Asamblea General de Socios es el órgano máximo de la Asociación y por lo tanto; siempre apegado a derecho, puede modificar el orden del día. Concluyendo que la entidad se encontraba ante una circunstancia especial, toda vez que hay una prevención del Registro que impedía la inscripción de su órgano superior que debía ser subsanada y, efectivamente, no se podía definir cuáles eran los puestos en que debían ser nombradas las mujeres. Por ello, acceder a la posición de los gestionantes, sería discriminar el puesto que cualquiera de las asociadas podía ocupar, que no necesariamente tenían que ser los de vocal, sino que también podían aspirar a ejercer otros cargos, incluso la Presidencia.

Desde esta perspectiva, considera este Tribunal, al ser este un mandamiento de orden legal que debía cumplirse, la actuación del Registro resulta conforme a derecho, ya que declara sin lugar la fiscalización al no encontrar elementos contrarios a derecho. Asimismo, sobre los argumentos de la apelación, considera este Tribunal que no tienen sustento jurídico y que lo

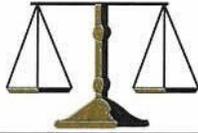


actuado por la Asamblea, sobretodo porque constan en el expediente, en forma transparente, todas y cada una de las decisiones, las que pueden verificarse del acta que rola a folios 214 a 252, porque efectivamente los hechos sucedieron tal y como fueron narrados y que la actuación tenía que ser necesariamente esa, poner a disposición de la Asamblea todos los puestos y proceder a nombrar una nueva Junta Directiva. Por otra parte, respecto de los otros argumentos que establecen los gestionantes; a saber, que no hubo un verdadero control sobre los asociados participantes en la Asamblea, que se permitió votar por medio de poder especial, faltas de control de los votos obtenidos por cada candidato en relación con el quórum presente, el ejercicio del sufragio por personas extrañas a la Asociación, así como la desigualdad de trato entre unos asociados y otros tanto en cuanto a sus privilegios como a la aceptación como miembros de la Asociación, se corrobora que no fue aportada prueba documental que logre demostrar ninguno de estos elementos, los que se restringen a simples manifestaciones, sin que conste prueba documental que permita arribar a esta conclusión y que permitan determinar una eventual nulidad en este sentido, todo lo contrario, en ningún momento se hace alguna diferencia en el sentido de que los asistentes son o no socios, lo cual hace presumir que la actuación fue correcta, y que todos los participantes lo hicieron en el ejercicio pleno de sus derechos como asociados y por lo tanto no es posible acoger ninguno de sus agravios.

En resumen, en razón de todas las anteriores consideraciones, este Tribunal decide confirmar la resolución venida en Alzada, declarando sin lugar la fiscalización presentada y en consecuencia ordena se levante la nota de advertencia consignada en el asiento de inscripción de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz.

Asimismo, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución dictada a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce.

SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y



2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por los señores **Jorge Omar López Ramírez, Luis Eduardo Leal Vega, Elías Guevara Pizarro y Marta Eugenia Pizarro Pizarro**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce, la cual se confirma para que se denieguen las diligencias de fiscalización de la **Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz** y se levante la nota de Advertencia Administrativa que ha sido consignada en su asiento de inscripción. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89